



NEUQUEN, 12 de Marzo del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**G. E. A. C/ P. C. P. S/ INC. CUOTA ALIMENTARIA**" (**JNQFA6 INC 80/2023**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación, el vocal **Pascuarelli** dijo:

I. A fs. 77/79 se dicta la resolución interlocutoria que rechaza la exclusión de los rubros no remunerativos de los ingresos que percibe el actor y que constituye la base de cálculo de la cuota alimentaria definitiva del 35%, determinada mediante acuerdo homologado de fecha 15/09/2022 de autos "**G. E. A. c/ P. C. P. s/ Inc. Cuota Alimentaria**" (expte. 136051/2022 JNQFA6).

A fs. 80 el accionante interpone recurso de apelación, el que funda a fs. 82/86.

Sostiene que el resolutorio resulta arbitrario y desacertado en cuanto a los hechos contenidos en el incidente y sus respectivas contestaciones.

Dice que acreditó su nueva situación laboral, los ingresos que percibe por ello y que los rubros "personales" (viandas, merienda, viáticos, horas de viaje, francos compensatorios, premios, bonos, etc.) deben ser excluidos de la base de cálculo, no sólo porque éstos no integraban sus ingresos en el momento en que se determinó la cuota alimentaria, sino porque están destinados a solventar su alimentación durante la jornada laboral.

Indica que la exclusión de tales rubros no afecta a las necesidades alimentarias de sus hijos, y que ello se



observa a partir de los ingresos que percibe. Agrega que su hija mayor ya finalizó sus estudios secundarios, lo que denunció como hecho sobreviniente.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

A fs. 90/92 la contraria contesta el traslado, solicitando su rechazo.

A fs. 94 emite dictamen la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, ratifica el dictamen de fs. 75 y propicia el rechazo del recurso interpuesto.

II. Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, preliminarmente cabe señalar que el presente se trata de la modificación de un acuerdo homologado en virtud del cual en fecha 15/09/2022 en autos "G. E. A. S/ DIVORCIO (EXPTE N° 136051/2022 JNQFA6)", las partes acordaron fijar los alimentos en 35% de los ingresos que tenga a percibir el actor, deducidos los descuentos de ley, más asignaciones familiares y proporcional de SAC, con una base mínima de \$90.000 (conforme surge de certificación actuarial de fs. 6).

De allí que, existiendo un acuerdo homologado con fuerza de sentencia, no corresponde en esta instancia valorar nuevamente las circunstancias que condujeron a su determinación, sino que a todo evento, corresponde desentrañar el sentido y alcance que le otorgaron las partes al momento de su celebración, en función de la exteriorización de sus voluntades.

En este sentido, se ha resuelto: "[...] II. Para abordar el análisis de la cuestión sometida a recurso, debe partirse de una premisa, cual es que en el caso existe un convenio entre partes que ha sido homologado con fuerza de sentencia. Esta situación -que es puesta de resalto con acierto por la magistrada- cambia el eje de la discusión y torna



inadmisible que se aborde desde el ángulo propuesto por el recurrente. En efecto: no se trata aquí de revisar lo resuelto por la magistrada en oportunidad de fijar una cuota alimentaria, sino de interpretar cual ha sido el alcance de lo convenido entre las partes. Y decimos que el eje se traslada, puesto que las partes cuentan con un espacio de libertad para concertar la solución que, en tanto no contrarie el orden público o las buenas costumbres, es disponible y, por lo tanto, no necesariamente debe ajustarse a las soluciones judiciales: de hecho, las partes en su momento, decidieron autocomponer el conflicto, prescindiendo de la solución jurisdiccional”.

“III. Delimitado así el ámbito en que habremos de intervenir, la decisión jurisdiccional pasa por determinar cuál es el alcance y extensión del convenio celebrado por las partes”.

“Es que es aplicable a este caso lo que se señala con respecto a la transacción, al indicarse: “...Pese a la certidumbre que emana de la transacción, pese a su función de instrumento de autocomposición del litigio y pese a su ejecutabilidad, la misma, ni aún con homologación judicial, pierde la naturaleza contractual, para llegar a asimilarse a la sentencia...”. Por lo tanto “Habiendo llegado las partes a una transacción, todo lo relativo a la intención de las mismas y su extensión, es cuestión sometida al prudente arbitrio judicial en razón de tratarse de un acto jurídico bilateral... En la transacción contractual ha de exigirse a las partes que obren con lealtad expresando en las conversaciones previas todos los reclamos que hasta ese momento se crean con derecho a hacer, de tal manera que ambas partes con conocimiento recíproco de las pretensiones puedan valorar el alcance de las concesiones mutuas. La reticencia no puede tolerarse pues colocaría en desventaja a quien expone honesta y sinceramente sus reclamos y sus dudas; así combinadas adecuadamente la teoría de la



confianza y la autorresponsabilidad, se dará fin, con pleno y total conocimiento, a los derechos de cada uno y al conflicto suscitado..." (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Comentados... Tomo IV-A Pág. 80 y ss.)".

"III.1. En efecto: "...si hablamos de momentos en la interpretación de los contratos, frente a la norma jurídica concertada, se trata en este primer momento hermenéutico de esclarecer o develar lo efectivamente acordado o convenido entre las partes, o para decirlo con las palabras del artículo 1198: "lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión". Las manifestaciones de voluntad contractuales son recepticias, están dirigidas a la otra parte, y, en consecuencia, para poder delimitar lo concertado, el intérprete debe prestar atención -en cuanto reconocibles por los destinatarios- a los comportamientos y palabras de las partes, y, en definitiva, fijar o precisar la norma jurídica acordada por ellas o, como expresa el artículo 1137 del Código Civil: la "declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos"...". (cfr. Müller, Enrique C. "INTERPRETACIÓN LITERAL Y CONTEXTUAL")".

"Por ello, cuando Borda se pregunta si el juez debe indagar la intención íntima de las partes o sólo el significado de la declaración de voluntad, sostiene "que los jueces no pueden sino guiarse por la declaración de la voluntad. La intención íntima, la que no ha trascendido externamente en las relaciones entre las partes, no cuenta en materia de contratos... Es más, en su Tratado sostiene que "es jurídica y moralmente inaceptable que las partes pretendan probar una voluntad verdadera distinta de la manifestada. Ello -dice el maestro Borda- legitimaría la reserva mental, el dolo, la mala fe; daría lugar a una gran incertidumbre en las relaciones contractuales" (BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Parte general, Perrot, Buenos Aires, 1976, t.



II, p. 134, N° 890). Betti, por su parte, señala que "la interpretación no aspira tampoco -como frecuentemente se dice, en homenaje al dogma de la voluntad- a acertar, de hecho, qué haya pensado, creído y querido esta o aquella parte en su interior, al momento de emitir o recibir la declaración. En efecto, las suposiciones, las creencias y las intenciones puramente interiores que las partes puedan haber concebido y alimentado en el acto del negocio no tienen trascendencia jurídica o para determinar el sentido y la interpretación de aquél; sólo pueden ser operantes al tratarse de la prueba de un vicio de la voluntad en orden a una impugnación de los efectos del negocio" ... Dicho de otro modo, las reglas de interpretación de los negocios no tienen como finalidad indagar, descubrir o atribuir sentido a una voluntad subjetiva cualquiera sino a una voluntad en su forma exterior, como fenómeno físico que, de alguna manera, ya es ajeno al individuo y se encuentra fuera de su control volitivo. Es decir, a la voluntad que se ha patentizado a través de la misma. Sobre esta entidad objetiva en que consiste la expresión de voluntad es sobre la que recae la tarea de la interpretación, no sobre la voluntad en sí misma como conclusión de un devenir psicológico. Ni al Derecho en líneas generales ni menos a la dogmática del negocio jurídico le interesa el querer interno y no evidenciado". (cfr. Cornet, Manuel "INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. SUBJETIVA. OBJETIVA. VENTAJAS E INCONVENIENTES"), (Expte. N° 48947/2011)... " (INGLERA EZEQUIEL SEGUNDO C/ VAZQUEZ DALILA MARIA VICTORIA S/INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", JNQFA2 EXP 81643/2017)...» ("VILLEGAS EMANUEL FERNANDO Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)", JNQFA5 EXP 131856/2021)."

"Asimismo, y en cuanto resulta trasladable al presente, hemos entendido que "La interpretación de lo acordado exige determinar su sentido a tenor de la manifestación común de voluntades expresada por escrito (arg. art. 1061 CCyC)",



("ACITO HUGO OSCAR C/ KONFEDERAK DAMIAN A. Y OTRO S/RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y PAGO POR CONSIGNACION", Expte. N° 529489/2020)", ("DELVA MARIA DE LOS ANGELES C/ WASILEWSKI GARCIA CRISTIAN A S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" JNQFA3 EXP 68490/2014).

En este sentido, conforme surge de lo acordado en fecha 15/09/2022, en autos, "G. E. A. c/ P. C. P. s/ Inc. Cuota Alimentaria" (Expte. 136051/2022), las partes decidieron fijar la cuota tomando en consideración los ingresos del progenitor, sin efectuar salvedad alguna acerca de los rubros que conformarían la base de cálculo, por lo que habrá de estarse a lo convenido por las partes.

Además, se observa que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida (art. 265 CPCyC) en tanto el recurrente no considera ni por ende rebate lo sostenido por el A-quo respecto a la falta de prueba del desequilibrio económico alegado así como refiere a varios rubros que no figuran en los recibos de sueldo acompañados.

III. Por lo expuesto, corresponde rechazar la apelación deducido por el demandado y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada al recurrente vencido (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La jueza **Clerici** dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante y entiendo pertinente señalar lo siguiente.

Tal como lo dice la jueza de primera instancia, en materia de alimentos, los acuerdos que se logren y resoluciones que se dicten son esencialmente mutables, en tanto varíen las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de determinar la cuota alimentaria.



En estas actuaciones, más allá de su carátula, lo cierto es que el alimentante promovió incidente de modificación de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos (hojas 2 y 6/vta.), con fundamento en el cambio de actividad laboral y de empleadora, señalando que su remuneración actual contempla los conceptos "vianda" y "horas de viaje", que no estaban incluidos en el salario que anteriormente percibía -ciñéndome a los rubros que constan en los recibos de hojas 4vta./5vta.-, solicitando su exclusión de la base de cálculo de la cuota alimentaria, por los motivos que desarrolla.

Ahora bien, para que estos extremos importaran un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de acordarse la cuota alimentaria a favor de los hijos, el actor debía acreditar que la inclusión de tales rubros en la base de cálculo de la pensión alimentaria importaban un crecimiento de su valor que excedía de las necesidades a satisfacer, o una afectación para el alimentante que comprometiera su subsistencia o le generara un desequilibrio patrimonial acentuado. Nada de ello se ha probado.

Es por este motivo que no puede entenderse que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, ya que en su oportunidad se acordó que la pensión para los hijos era el equivalente al 35% de los haberes del progenitor, excluidos solamente los descuentos de ley, por lo que la intención de las partes ha sido, como bien lo señala el primer voto, contemplar la totalidad de la remuneración en la base de cálculo, lo que incluye incrementos salariales y otras mejoras remunerativas.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:



1. Rechazar la apelación deducida por el demandado y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas a cargo del recurrente vencido (art. 68 del CPCC).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici
Jueza

Dr. Jorge Pasquarelli
Juez

Dra. Dania Fuentes
Secretaria